

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Verbal Rad. 2021-00022-01

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida a través de auto de 12 de marzo de 2021 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco–Cundinamarca-, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los demandantes Luis Alberto Marín Pulido y Lilia Enríquez de Marín, presentan proceso verbal de saneamiento de título con falsa tradición. A través de la providencia de 1º de marzo de 2021, el Juez Promiscuo Municipal de San Francisco emitió auto de inadmisión por medio del cual indicó que deberá dar cumplimiento a lo contenido en el literal C, contenido en el art. 11 de la Ley 1561 de 2012; allegar folio de matrícula con fecha de expedición no mayor a tres meses; integrar el contradictorio con el titular o los titulares del derecho real de dominio y, determinar el terreno de menor extensión que pretende sanear, atendiendo lo consignado en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria referentes a ventas de derechos y acciones e incluso el reconocimiento de pertenencia parcial.

La parte activa, allegó escrito y anexos a efectos de subsanar la demanda. No obstante, a través del auto calendado 12 de marzo de 2021, se dispuso rechazar la demanda, considerando que ni mediante los anexos ni con los correos se adosa en la subsanación que se solicitó la certificación del plano, pues, lo que si se logra evidenciar es que la parte interesada dentro del término otorgado para la subsanación presentó solicitud que apunta a una actualización de cabida y linderos, la cual nada tiene que ver con la certificación de planos de que trata el literal C, del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Adicionalmente, que del escrito subsanatorio se tuvo que un evidente contrasentido al consignar en su encabezado como demandado a Ramos Nicolas Pardo y Otros, en tanto que en el ordinal tercero de la subsanación se indicó que quien funge como titular del derecho real principal, es únicamente el señor Francisco Orjuela Z.

Por último, que del escrito de subsanación en nada se pronunció frente a las ventas de derechos y reconocimientos judiciales de derechos de pertenencia para determinar área real del predio de mayor extensión y con base en ello, determinar el área del predio objeto de usucapión que se pretende desmembrar. En consecuencia, y ante tales omisiones, dispuso el *a-quo*, rechazar la demandada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación el apoderado de los demandantes impugnó la decisión que dispuso el rechazo de la demanda. Resuelto el mismo, el Juzgador de Primera Instancia, confirmó la decisión ya tomada.

CONSIDERACIONES

Observa esta juez de instancia que el recurso de apelación esta llamado al fracaso como quiera que no se advierte que del escrito arrimado por el recurrente, ni de las pruebas aportadas al proceso, se haya dado estricto cumplimiento no solo a la disposición del Juez Promiscuo Municipal de San Francisco sino a la Ley 1561 de 2012, si no a las demás causales previstas en el auto inadmisorio de la demanda.

Sea lo primera memorar que la Ley 1561 de 2012, fue establecida para que por medio de un proceso verbal especial se otorgará títulos de propiedad a los poseedores materiales de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición.

En el caso bajo estudio véase que de la calificación de la demanda se extrae, el hecho que principalmente es la génesis de la decisión recurrida, es que no se cumple a cabalidad con lo establecido en el literal C, del art. 11 de la norma *ibidem*, como quiera, que si bien es cierto que la parte activa alega en su escrito subsanatorio que se adelantó tal gestión ante el IGAC, vía correo electrónico el 9 de febrero de 2021, mediante derecho de petición, mas exactamente en el hecho 2 donde se solicitó el plano y la respectiva certificación conforme se viene exponiendo. Solicitud frente a la cual a la fecha no han obtenido respuesta.

De una revisión minuciosa del cartular se tiene que si bien se solicitó a través del derecho de petición visto a folio 2, la expedición del plano actualizado del predial del bien objeto de acción, lo cierto es que a través de la constancia de correo vista

a folio 36 del cartular, literalmente, la parte en primera medida solicitó *“información sobre cómo obtener un certificado plano predial y catastral y un certificado de área y linderos según Ley 1561/2012”*. esto, sumado al hecho de que a través del mail visto en archivo 11 del cartular se solicitó *“una revisión de linderos y áreas y aclaración de escritura”*.

Aterrizando tales situaciones administrativas al caso bajo estudio, dable es señalar que al extraer información proporcionada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, vía web¹, se tiene que para obtener la certificación que hace constar la inscripción catastral del predio o mejora, sus características y condiciones mediante un plano debidamente georreferenciado, entre otras, es importante que el predio no tenga en proceso un trámite catastral y, aquí es claro que tal punto no se cumple, pues, se haya probado que con antelación se solicitó por la parte demandante una revisión de linderos y áreas.

Y, es que si bien el Decreto 1409 de 31 de Julio de 2014, precisó que:

“... el juez de conocimiento podrá subsanar de oficio la demanda cuando. no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando' el demandante pruebe que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.

En estos casos, el juez solicitará de nuevo la certificación y fijará un término para que la misma sea allegada. La falta de respuesta de la entidad no suspenderá el procedimiento.”

Lo cierto es que, el pedimento realizado por el extremo demandante no supe el requisito exigido por la ley y tal y como lo evidenció el juez de conocimiento.

Véase que en la plataforma de acceso de la entidad, se encuentra la información al usuario en la que se indica que hasta tanto no se surta el trámite administrativo respecto a la solicitud de revisión de linderos y área y aclaración de escritura, incoada por la misma parte, no procederá la expedición del certificado necesario dentro de la acción que aquí atañe.

¹ <http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=14542>

Por último, no puede apartarse esta instancia de indicar a la parte interesada que a partir de la Constitución y la Ley cuenta con los mecanismos idóneos necesarios para garantizar los derechos que le asistente, en este caso, al de obtener respuestas a las peticiones elevadas.

Visto lo anterior, no son admisibles los ataques hechos por la parte recurrente, y se procederá a confirmar la providencia apelada y se condenará en costas procesales a la parte apelante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR La providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco Cundinamarca, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante señalando como agencias la suma de \$ 1'000.000.00. Líquidense por la secretaría del *a-quo*.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el vínculo del expediente al juzgado de origen, previo constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 21/01/2022 se notifica la presente providencia por anotación en estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Garantía Real Rad: 2022-00005

Por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SERVICIOS VIALES S.A.S. y JOSE AGUSTIN LOPEZ ARIZA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 8920088107

1.1. Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$73.248.137 M/CTE), por concepto de el capital de la obligación restante, con fecha de vencimiento del día 23 de agosto del 2021. (Rubro que no corresponde al capital acelerado; si no por el capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar).

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital neto descrito en el numeral anterior, desde el día 24 de agosto fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

2. Pagaré 8920088109

2.1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$74.999.994 M/CTE), por concepto de capital de la obligación restante, con fecha de vencimiento del día 23 de agosto del 2021. (Cuyo capital no corresponde a capital acelerado; si no por el capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar).

2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital neto descrito en el numeral anterior, desde el día 24 de agosto fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

3. Pagaré 8920088112

3.1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS

M/CTE (\$49.958.444 M/CTE), por concepto de capital de la obligación restante, con fecha de vencimiento del día 23 de agosto del 2021. (Cuyo capital no corresponde a capital acelerado; si no por el capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar).

3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital neto descrito en el numeral anterior, desde el día 24 de agosto fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

3. Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

7. Se reconoce al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 24/01/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Garantía Real Rad: 2022-00007

Por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ** y en contra de **GIOVANNI HERNANDO DIAZ SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES (\$135'000.000.00)** de capital, contentivo en el título valor representado en la letra de cambio No 001 del pasado 1 de Agosto de 2017 y en mora desde el día 01 de Septiembre de 2021.
2. Por los intereses de plazo que comprenden el periodo del 1 de Agosto de 2017 hasta 31 de Agosto de 2017, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la ley.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 02 de Septiembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
3. Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.
4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.
5. De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.
7. Se reconoce al abogado Libardo Benjamín Veloza Rubiano, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 24/01/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00008

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Indique bajo la gravedad de juramento si los títulos base de acción, se encuentran en poder del ejecutante.

NOTIFÍQUESE



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETEA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 24/01/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**